



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2021 00032 00**
Proceso: **EJECUTIVO - Efectividad de la garantía real**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **REBECA ZENITH CARRILLO DE ALBA.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que la endosataria en procuración de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 31 de agosto de 2022, a través del correo electrónico solucionesfinancierasrecover@gmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita, entre otros aspectos, que se decrete la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, febrero 14 de 2024.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado el día 31 de agosto de 2022, la doctora MONICA PAEZ ZAMORA, en su calidad de representante legal de la sociedad endosataria en procuración de la entidad financiera ejecutante manifiesta que la parte demandada a cancelado a la demandante las cuotas en mora de la obligación N° 40990022486 contenida en el pagaré N° 40990022486 hasta la cuota de julio de 2022, por lo que solicita que se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, que se ordene el desglose de los documentos y anexos base de la ejecución, el pagaré N° 40990022486 y la escritura 2594 de fecha agosto 30 de 2016 de la Notaria Cuarta de Barranquilla con la nota de que la obligación en ellos contenida continua vigente y no ha sido cancelada, debiéndose entregar dichos documentos a la parte ejecutante, el levantamiento de las medidas cautelares y que el Juzgado se abstenga de condenar en costas a alguna de las partes.

Así mismo, solicita la memorialista que en caso de existir remanentes se abstuviera el Despacho de ordenar la terminación del proceso y se continuara con el trámite correspondiente.

Sobre la restitución del plazo en las obligaciones con pagos en cuotas periódicas tenemos que el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, consagra:

“ARTÍCULO 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que la profesional del derecho solicitante actúa como representante legal de la sociedad endosataria en procuración de la parte ejecutante, y no como su apoderada judicial, y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora hasta la cuota de julio de 2022, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Además de lo indicado se ordenará el desglose del pagaré N° 40990022486, que debe entregarse a la parte ejecutante, la que no obstante afirma haber aportado con la solicitud la constancia del pago de dicho arancel, no se advierte que se haya aportado el mismo, por lo que deberá aportarlo efectivamente, con la anotación que la demandada cubrió solo las

cuotas que tenía vencidas hasta la del mes de julio de 2022, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

Finalmente, en lo que respecta a los desgloses, tenemos que corresponde ordenar el de la escritura pública N° 2594 de fecha agosto 30 de 2016, emanada de la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla, mediante la cual la demandada constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., gravamen que recayó sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-480862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, debiéndose hacer constar en dicho instrumento público que la obligación contenida en el pagaré N° 40990022486, aún se encuentra vigente debido a que la deudora solo cubrió las cuotas en mora hasta la del mes de julio de 2022, conforme lo consagrado en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Estatuto General de Ritualidades.

Como la causal de terminación del proceso alegada es el pago de las cuotas en mora, las que motivaron la presentación de la demanda, se abstendrá este Despacho Judicial de condenar en costas, en atención a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., identificada con el Nit. 890.903.938-8, en contra de REBECA ZENITH CARRILLO DE ALBA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.543.613, por el pago de las cuotas en mora hasta la del mes de julio de 2022, respecto de la obligación contenida en el Pagaré N° 40990022486, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la demandada REBECA ZENITH CARRILLO DE ALBA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.543.613. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Se abstiene el Despacho de condenar en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose del Pagaré N° 40990022486, que debe entregarse a la parte demandante, con la anotación que la demandada cubrió solo las cuotas que tenía vencidas hasta la del mes de julio de 2022, debiéndose desglosar, además, la escritura pública N° 2594 de fecha agosto 30 de 2016, emanada de la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla, debiéndose hacer constar en dicho instrumento público que la obligación contenida en el pagaré N° 40990022486, aún se encuentra vigente debido a que los deudores solo cubrieron las cuotas en mora hasta el mes de julio de 2022, previo pago por parte de la ejecutante del arancel judicial correspondiente. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d8c5797efdbc6bea1e6b7043c9f5fed38094b212fc0b464d473874524972ba**

Documento generado en 21/02/2024 03:41:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**